

Legislación Nacional

DECRETO 2731/1993 GAS Reglamentación del art. 83 de la ley 24076. Desregulación del precio del gas.

Modificación del 29/12/1993; publ. 07/01/1994 Visto lo dispuesto por el art. 83 de la ley 24076 y el decreto 1186/1993

y Considerando: Que resulta de interés general que los precios del gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte, sean el resultado del libre juego de oferta y demanda en un mercado competitivo. Que constituye un deber irrenunciable del Estado nacional asegurar la existencia de un mercado competitivo cuyas condiciones permitan la formación de precios óptimos para beneficio de los consumidores. Que la existencia de un mercado de corto plazo de gas natural, suficientemente transparente y con información en tiempo útil contribuirá al desarrollo y competitividad del mercado de gas y combustibles en el país. Que el funcionamiento efectivo y eficiente de un mercado de corto plazo se basa en la existencia de un mercado de mediano y largo plazo con precios libres. Que el mercado de corto plazo es influenciado por, y a su vez influye al mercado de mediano y largo plazo, constituyendo un eficaz medio comercial para la limitación de los riesgos asumidos, ya que permite proteger simultáneamente a productores y consumidores frente a variaciones significativas de precios. Que la previsibilidad del mercado de mediano y largo plazo constituye un factor de importancia significativa en la reducción de los costos, ya que permite llevar a cabo una gestión más eficiente a todos los participantes del mercado del gas natural, con el consecuente beneficio para la comunidad toda. Que en función de lo anterior, resulta conveniente sustituir la reglamentación aprobada por el decreto 1186/1993 por el presente, por ser más afín a los principios de política enunciada en la ley de fondo, que dispone que es necesario promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural, como asimismo, prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes en cada una de las etapas de la industria. Que el Poder Ejecutivo nacional en ejercicio de atribuciones otorgadas por la Constitución Nacional, y de la política nacional en la materia, posee facultades suficientes para avocarse en los aspectos de ésta que considere convenientes a fin de proteger adecuadamente los derechos de los consumidores. Que el Poder Ejecutivo nacional se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de las atribuciones conferidas por el art. 86 incs. 1) y 2) de la Constitución Nacional y por el art. 83 de la ley 24076. Por ello, **El presidente de la Nación Argentina decreta: Art.**

1. Apruébase la reglamentación del art. 83 de la ley 24076 que como anexo I forma parte integrante del presente decreto. **Art.**

2. Déjense sin efecto los arts. 1, 2 y anexo I del decreto 1186 del 9 de junio de 1993. **Art. 3.** Comuníquese, etc. Menem -

Cavallo **Anexo I REGLAMENTACIÓN DEL ART. 83 DE LA LEY 24076 TÍTULO I: DESREGULACIÓN** Art. 1.- Desregúlase a partir del 1 de enero de 1994 el precio del gas natural, pactándose libremente con efecto a partir de dicha fecha, las transacciones de oferta y demanda gasífera, con arreglo a lo dispuesto en el presente decreto y las normas complementarias que dicte la

Secretaría de Energía. **TÍTULO II: MERCADOS DE GAS NATURAL SUJETOS Y RESTRICCIONES** Art. 2.- A los fines de

su registro, las transacciones que se realicen en el Mercado del Gas Natural, se clasificarán, como pertenecientes al Mercado de Corto Plazo del Gas Natural (en adelante el M.C.P.G.N.), o como pertenecientes al Mercado de Mediano y Largo Plazo de Gas Natural (en adelante M.M.L.P.G.N.), de acuerdo con lo que a continuación se establece: a) (Texto según decreto 1020/1995, art. 2)

Se consideran transacciones pertenecientes al Mercado de Corto Plazo de Gas Natural (M.C.P.G.N.) aquellas concertadas a lapsos no superiores a seis (6) meses sucesivos calendario. a) (Texto originario) Se consideran transacciones pertenecientes al M.C.P.G.N. aquellas concertadas a lapsos no superiores a seis (6) meses sucesivos calendario, ni inferiores a un (1) mes calendario. b) Se

consideran transacciones pertenecientes al M.M.L.P.G.N., aquellas concertadas a lapsos superiores a seis (6) meses sucesivos calendario. Las operaciones de uno y otro mercado se convendrán por meses calendario a fin de uniformar el sistema de seguimiento que corresponde al Estado nacional y los usuarios. Ambos tipos de operaciones deberán ser informadas a la Secretaría de Energía a fin de que ésta las registre como perteneciente a uno y otro mercado, todo ello conforme lo dispuesto en el presente decreto. **Art. 3.-**

Podrán participar en uno y otro mercado, los productores, y todas aquellas personas que conforme a la legislación aplicable, se encuentran habilitadas para vender o adquirir gas natural, en un todo de acuerdo con la ley 24076 y su reglamentación. **Art. 4.-** Las empresas licenciatarias de distribución de gas natural que deseen efectuar transacciones de compra en el M.C.P.G.N., sólo podrán hacerlo en un porcentaje equivalente al veinte por ciento (20%) de sus volúmenes operados, durante el mismo mes del año inmediato anterior. La Secretaría de Energía podrá liberar de esta restricción a las mencionadas, sólo en caso de fuerza mayor que imposibilite el cumplimiento de las entregas pactadas en el marco del M.M.L.P.G.N. o de operaciones concertadas con anterioridad a la fecha del presente, por un plazo equivalente a la duración del impedimento que deberá ser debidamente justificado. Facúltase a la Secretaría de Energía a modificar el mencionado porcentaje, en función del desarrollo competitivo operado en el mercado del gas natural, hasta un nivel máximo del cuarenta por ciento (40%). **TÍTULO III: REGISTRO DE OPERADORES.** Art. 5.- A los fines de obtener la información disponible relacionada con las operaciones en el M.C.P.G.N. y en el M.M.L.P.G.N., las personas físicas y

jurídicas que se propongan realizar habitualmente transacciones comprendidas en el art. 2 del presente, como vendedoras o

compradoras de gas natural, por cuenta propia o de terceros, se inscribirán ante la Secretaría de Energía en el Registro de Compañías Operadoras en el Mercado de Corto Plazo de Gas Natural, o en el Registro de Compañías Operadoras en el Mercado de Mediano y Largo Plazo de Gas Natural, o en ambos, mediante el formulario que se acompaña como anexo II, que forma parte integrante del presente y que se presentará con carácter de declaración jurada. Sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponder, la Secretaría de Energía podrá suspender o dar de baja del Registro respectivo a todas aquellas compañías operadoras que hayan proporcionado informaciones falsas o inexactas sobre el precio y demás modalidades de sus transacciones, o utilicen la información recibida para fines no previstos en el presente.

TÍTULO IV: INFORMACIÓN, CONFIDENCIALIDAD

RESÚMENES ESTADÍSTICOS Art. 6.- Toda la información a ser suministrada a la Secretaría de Energía por las compañías operadoras en los mercados definidos en el presente decreto, tendrá carácter confidencial, registrándose mediante el formulario que como anexo III forma parte del presente, y que podrá ser ampliado o modificado por la Secretaría de Energía, en la medida que las necesidades de información así lo aconsejen. Sin perjuicio de la confidencialidad precedentemente establecida, la Secretaría de Energía confeccionará estadísticas sobre la base de dicha información, una para el M.C.P.G.N. y otra para el M.M.L.P.G.N., desagregadas por cuenca gasífera, por región, o generales del país, que serán puestas mensualmente a disposición del público en general.

Art. 7.- Los vendedores deberán suministrar la información requerida respecto de las transacciones celebradas durante el mes calendario, dentro de los últimos cinco (5) días hábiles de dicho mes. Las operaciones celebradas durante los últimos cinco (5) días hábiles del mes informado, serán registradas como si hubieran sido celebradas en el mes siguiente. Asimismo deberá informarse la efectiva entrada en vigencia de los contratos celebrados y sus modificaciones. Las compañías operadoras registradas, quedan obligadas a suministrar a la Secretaría de Energía la información requerida a los vendedores, o a confirmar o rectificar los informes de los mismos en el plazo precedentemente establecido.

TÍTULO V: CONVENIOS Art. 8.- Cuando la Secretaría de Energía lo juzgue conveniente solicitará del Ente Nacional Regulador del Gas, de la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima, o de cualquier otro organismo nacional, provincial o municipal, información relevante para cumplir con los objetivos propuestos, a cuyo efecto podrá celebrar los acuerdos de intercambio de información y cruzamiento de datos que juzgue pertinentes.

Anexo II (*) Ver resolución 72/1994 S.E. que amplía el formulario del presente anexo. Nombre o razón social:..... Objeto:.....

..... Domicilio:.....

..... Lugar/es de la/s planta/s o instalaciones receptoras

del gas (para los adquirentes): Nombre del o los transportista/s y/o distribuidoras de gas con los que opera:..... **Anexo III (*)**

Ver resolución 72/1994 S.E. que amplía el formulario del presente anexo. N° de Registro del

Vendedor:..... N° de Registro del

Comprador:..... Cuenca de

origen:..... Tipo de mercado en que se realiza la

operación:..... Detalle de volúmenes mensuales y de cantidades máximas y mínimas acordadas,

en m³: Precio por m³:..... Plazo de

pago:..... Punto/s de entrega del

vendedor:..... Punto/s de recepción del

comprador:.....